REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)
Magistrado Ponente: Dr. RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE (E)[1]
Radicación No. 080011102000201000130 01
Aprobado según Acta No. 69 de la misma fecha

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a pronunciarse en torno al recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico[2] el 27 de marzo de 2015, mediante el cual sancionó con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses a la abogada **Lina María Páez Valencia**, tras hallarla responsable de cometer la conducta descrita en el literal (f) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. La queja.

La presente actuación tiene origen en la queja realizada el 8 de febrero de 2010 por la abogada **Gelmis Cecilia Chacón Trujillo** quien actuó en representación de la señora Claudia Patricia Trujillo Linares y en contra de la doctora **Lina María Páez Valencia** poniendo de presente las eventuales irregularidades de orden disciplinario en que pudo haber incurrido la disciplinable dado que desde el 4 de noviembre de 2005 la jurista venía representando a los señores José Félix Asurmendi Zuleta y Claudia Patricia Trujillo Linares (con la suscripción de un contrato de prestación de servicios) en lo relacionado a la

[1] Fungiendo en su calidad de magistrado encargado del despacho del honorable magistrado José Ovidio Claros Polanco, conforme decisión adoptada en Sala No. 61 del 22 de julio de 2015.
[2] Ponencia del HM Mario Humberto Galindo Gutiérrez en sala dual con el HM Álvaro Enrique Márquez Cárdenas.

celebración de un matrimonio civil y la adquisición de la patria potestad de la hija de la cliente.

Que la doctora Páez Valencia fue abogada de la señora Claudia Patricia Trujillo Linares desde noviembre de 2005; luego, a partir del matrimonio con el señor Asurmendi Zuleta, desde el 2006 hasta el momento de su fallecimiento ocurrido el 07 de febrero de 2009.

Que además de los asuntos relacionados, la disciplinada también asesoró a la pareja en otros asuntos; e igualmente en la separación de cuerpos de su matrimonio civil solicitada en abril de 2007.

Que cuando falleció el señor Asurmendi no se había inscrito la sentencia de separación de cuerpos proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla; el registro se llevó a cabo extrañamente por terceros desconocidos el 20 de agosto de 2009, seis meses después del fallecimiento del cónyuge; que ello podía observarse del certificado de matrimonio expedido 34 días después del deceso del señor Asurmendi, en donde no reposaba nota marginal alguna, y el registro de matrimonio fechado el 27 de agosto de 2009 donde radicaba la mentada inscripción; documento que luego aparecería como prueba allegada por la abogada denunciada en sus procesos ordinarios contra la que fuera su cliente, señora Claudia Patricia Trujillo Linares.

Que la disciplinada dentro del proceso ordinario de nulidad, radicado bajo el N° 2009-00380-00 surtido ante el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, actuando en representación del señor Javier Francisco Asurmendi en calidad de albacea testamentario, afirmó falsamente defender los intereses de la menor hija del señor José Félix Asurmendi, siendo que el demandante carecía de facultades para representar a la hija de dicha persona; hecho que fue propuesto como excepción de mérito.

Que dentro del citado proceso ordinario de nulidad radicado N° 2009-00380-00, así como en el proceso ordinario seguido en el Juzgado Segundo de Familia, la investigada hizo una serie de afirmaciones, y no se sabía de donde obtuvo la información, teniendo en cuenta que la historia clínica era un documento reservado que no le había sido entregada a ningún familiar del fallecido, ni a ninguna autoridad que lo hubiera solicitado.

Que era cierto que el 05 de febrero de 2009, el señor José Félix Asurmendi Zulueta, otorgó escritura de donación a favor de su esposa Claudia Patricia Trujillo Linares, gestión que ya

habían iniciado tiempo atrás, al contratar en el mes de enero de ese año, la práctica de los avalúos comerciales de sus bienes inmuebles en Colombia.

Que también era cierto que el señor Asurmendi Zulueta falleció dos días después de la firma de la escritura, pero su muerte no fue provocada, ni se sabía que estaba próximo a morir; prueba de ello era que en la escritura de donación a su esposa, el causante estipuló la constitución de un usufructo vitalicio a su favor, sobre todos los bienes; intención que conocía la abogada investigada, por cuanto el fallecido se lo comunicó mediante correo electrónico, y en varias conversaciones sostenidas.

Que resultaba claro e indiscutible que la denunciada tenía conocimiento de la intención del señor Asurmendi Zulueta, por lo que era reprochable desde todo punto de vista que posteriormente hubiera asesorado a los señores Juan Carlos y Francisco Javier Asurmendi Zuleta en los procesos ordinarios N° 2009-00380-00 cursante en el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, en donde fue demandada Claudia Patricia Trujillo Linares y el N° 2009-00125-00 cursante en el Juzgado Segundo de Familia de la misma urbe, en donde fue demandado Juan Carlos Asurmendi Zuleta.

Que por lo anterior, utilizó información que debía mantener en estricta confidencialidad, por haberla conocido en razón al ejercicio de su profesión, y a su vez, que el señor José Félix Asurmendi Zulueta otorgó a favor de la señora Claudia Trujillo, la escritura de compraventa de derechos de cuota sobre el 50% del bien inmueble relacionado.

Que no era cierto lo mencionado por la denunciada dentro de proceso N° 2009-00380-00, respecto a que toda la familia del fallecido se encontraba en España, ya que su legítima esposa, con quien había conformado un hogar vivía con él en Colombia desde hacía cuatro años, situación ampliamente conocida por la abogada; y con esa afirmación la profesional del derecho incursionó en el ámbito penal, por cuanto desconoció realidades con la finalidad de inducir en error al funcionario judicial para obtener decisión contraria a derecho.

2. Acreditación de la condición de abogado y apertura del proceso disciplinario.

Una vez acreditada la calidad de abogada de la doctora Lina María Páez Valencia[3], quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 51’663.360 y es portadora de la tarjeta profesional N° 110.197 del Consejo Superior de la Judicatura; el 2 de junio de 2010, con

[3] Certificación en folio 49 del c.o. de 1ª Inst.

auto de ponente se ordenó la apertura del proceso disciplinario señalándose el 4 de noviembre de esa misma anualidad a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, además de ordenar surtir las notificaciones de rigor.

Junto con lo anterior, se allegó copia del certificado N° 17977[4] expedido el 28 de octubre de 2010 por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la que se vislumbraba la ausencia de antecedentes disciplinarios en cabeza de la togada disciplinable.

3. Audiencia de pruebas y calificación provisional.

Esta etapa procesal se surtió efectivamente en diferentes sesiones de las fechas: 4 de noviembre de 2010[5], 28 de marzo de 2011[6], 24 de julio de 2013[7] y 18 de febrero de 2014[8], en esta última data se calificó la conducta y se endilgaron cargos a la togada investigada.

Los acontecimientos jurídicamente relevantes que ocurrieron en esta etapa procesal fueron los siguientes:
El 3 de noviembre de 2010 la quejosa señora Claudia Patricia Trujillo Linares confirió poder[9] al doctor José Gabriel Nieves López para que ejerciera el cargo de abogado sustituto de la doctora Gelmis Cecilia Chacón Trujillo y la representara en el curso de las audiencias que se fijaran al interior del presente disciplinario seguido en contra de la abogada Lina María Páez Valencia, mandato éste que fue aceptado en desarrollo de la sesión del 4 de octubre de 2010 de la audiencia de pruebas y calificación provisional, no obstante se aclara que quien concurrió a dicha diligencia fue la abogada Gelmis Cecilia Chacón Trujillo.

Acto seguido, se le confirió uso de la palabra a la quejosa para que procediera a manifestarse en torno al escrito inicial, quién procedió a ratificarse en cada uno de los argumentos fácticos y jurídicos allí contenidos, agregando que

- Cuando falleció su esposo, fue y le comentó eso a la togada, quién le dijo que la asesoraría en los asuntos que habían quedado pendientes por resolver, no obstante cuando fue a la oficina de la jurista, ella la increpó diciéndole que no había sido justo lo

[4] Folio 56 del c.o. de 1ª Inst.
[5] Acta de audiencia en folios 60 a 61 del c.o. de 1ª Inst. y CD anexo.
[6] Acta de audiencia en folios 158 a 159 del c.o. de 1ª Inst. y CD anexo.
[7] Acta de audiencia en folios 488 a 490 del c.o. de 1ª Inst. y CD anexo.
[8] Acta de audiencia en folios 538 a 539 del c.o. de 1ª Inst. y CD anexo.
[9] Folio 58 y reverso del c.o. de 1ª Inst.

que le había hecho al señor José Félix Asurmendi y que en adelante representaría los intereses de las familia de éste.

- Que los procesos en los que había asesorado a la pareja habían culminado satisfactoriamente y por ende tenía conocimiento de primera mano de información detallada y por ende le resultó muy extraño que los utilizara en el curso de los procesos que actualmente le lleva en su contra, poniendo de presente que la togada había incurrido en falacias al decir que el señor Asurmendi no quería adoptar a la hija de la quejosa y que había sido constreñido a donarle los bienes cuando ella sabía las verdaderas intenciones de él.

- Señaló, que a pesar de que tuvo una discusión muy fuerte con su esposo durante mes y medio, se reconciliaron y la doctora sabía que la relación fue maravillosa hasta el día de su muerte, y en esos procesos había dicho que ellos no estaban reconciliados.

- Que su esposo venía todos los meses a Colombia (desde España), y a partir septiembre había dicho que ya no viajaba más, así que para poderse venir dejó un poder a su hermano, para que le atendiera los asuntos y le administrara a su conveniencia, pero le dijo a ella que ese poder no tenía validez en Colombia, que ya había hecho lo que tenía que hacer en España y que se venía tranquilo; sin embargo, que cuando se enfermó y lo internaron, el hermano vendió todas las propiedades en ese país, despojando a la hija del primer matrimonio de él, de todo lo que le correspondía; que luego vino a Colombia e hizo lo mismo con dos propiedades, una de ellas en Bogotá y otra en Santa Marta; adicional, que la casa estaba a nombre de su esposo en un 50%, y el otro 50% a nombre del hermano; y esa era la parte que se estaba litigando.

- Que la doctora estaba representando al hermano de su esposo, y alegaba que su cliente estaba protegiendo los intereses de la hija de su esposo en España, pero que quien era su representante indicaba que eso no era cierto, y por el contrario, el mismo estaba denunciado por estafa agravada y apropiación indebida en España.

A la postre, en desarrollo de la misma sesión, se le otorgó uso de la palabra a la disciplinable para que en uso de su derecho fundamental a la defensa, expusiera los argumentos de su versión libre, procediendo a decir que:

- Conocía a la quejosa desde el año 2005 cuando llegó a la oficina que compartía con el doctor Pérez Parodi. Que allí llegaron ellos, y particularmente el señor José Félix Asurmendi para solicitarle una serie de servicios o asesoría jurídica profesional encaminada principalmente a salvaguardar su patrimonio.

- Que en primer término, como el deseo de ellos era casarse y la señora tenía un matrimonio anterior ya disuelto, efectuó trámite de jurisdicción voluntaria para contraer segundas nupcias; posteriormente, les gestionó las capitulaciones matrimoniales donde se incluyeron tanto los bienes del señor en Colombia como los que tenía en el extranjero, y el que ella tenía en Colombia.

- Que adicionalmente, como había bienes que se encontraban en cabeza de la señora Claudia Patricia Trujillo pero que eran de propiedad exclusiva del señor José Félix, porque para la fecha en que se adquirieron él todavía no tenía cédula de extranjería, y por tal razón se pusieron en cabeza de ella, se suscribió un contrato de transacción, fue un acuerdo privado donde se especificaron esas salvedades.

- Posteriormente, efectuó unas asesorías relacionadas con la adquisición de la casa No. 8 del conjunto residencial "Quintas la Castellana"; y desde esa fecha les había prestado ciertas asesorías en la parte de familia que tenían que ver con la separación de cuerpos definitiva de ellos, porque en marzo de 2007 tuvieron diferencias personales y decidieron separarse de cuerpos.

- Que no era cierto que se hubieran reconciliado al mes y medio de su separación, y precisamente todos los documentos que tenía en su poder, los tenía porque el señor José Félix desde el comienzo de su asesoría le solicitó que los salvaguardara, algunos en original, otros en fotocopia, previendo cualquier cosa a futuro, porque era una persona supremamente organizada desde el punto de vista patrimonial y personal.

- Reseñó que hasta el 10 de noviembre de 2008, año anterior al que falleció el señor José Félix, les prestó algunas asesorías, que la última fue encaminada a la adopción de la hija del anterior matrimonio de la señora Claudia, pero sin que le comunicaran que desistiera de seguir el trámite, la señora Claudia siguió yendo a ICBF, lo que desconocía y de lo cual se enteró cuando el señor José Félix ya había fallecido.

- Sostuvo que fue notificada de su muerte dos días después, estuvo internado todo el mes de enero (2009), salió de la Clínica Reina Catalina, lo tuvieron que ingresar a la

Clínica Colsanitas y después estuvo siete días en la casa, y nunca estuvo enterada del grave estado de salud del señor José Félix; por lo tanto, no participó de las actuaciones que hizo la señora Claudia, como la suscripción de escrituras públicas de donación y compraventas para traspasarse bienes que eran de propiedad de los hermanos de señor José Félix.

- Que todos esos procesos que cursaban, los llevaba ella por "coincidencia de la vida", ya que era egresada de la CUC y su profesor allá fue el doctor Fernando Borda, quien tuvo la visita del abogado de la familia Asurmendi Zulueta de España, quienes llegaron por casualidad, porque en el mes de enero que había venido la mamá de la señora Gloria Zulueta y el señor Juan Carlos, hermano de José Félix, la estuvieron buscando pero no la encontraron, y en la oficina del doctor Borda se mencionó su nombre, y éste les dijo que la conocía porque había sido su estudiante; que fue así como tuvo contacto con dicha familia, y habían sido ellos los que decidieron (contratarla), por el conocimiento que tenía de las actuaciones y deseos del señor José Félix, tanto con sus bienes, como con su familia en Colombia, y sus deseos con su única hija y heredera, como constaba en el testamento abierto del cual le entregó copia desde el comienzo; y por lo tanto, no entendía cuál era la queja de la señora Claudia, cuando lo que estaba haciendo era cumplir con su deber protegiendo el patrimonio del señor José Félix.

- Agregó que para el proceso de separación de cuerpos, las conversaciones se iniciaron en marzo y desde esa fecha la señora Claudia no quería que ella le prestara sus servicios profesionales, que había correos electrónicos en los que el señor José Félix decía que estaba dispuesto, si la señora Claudia no los asumía, a pagar sus honorarios, porque la señora no tenía o no quería hacerlo; que inclusive la señora Claudia viajó a Bogotá donde el doctor Coyon, para consultarle algunas cosas y efectivamente le otorgó poder a ella, pero lo hizo por una decisión que tomaron internamente como pareja y el proceso llegó a feliz término en agosto de ese mismo año. Que a pesar de que la quejosa afirmaba que hubo reconciliación, ella tenía en su poder los correos donde constaba claramente lo que expresaba el señor José Félix con relación a la reconciliación; correos entre ella y el señor José Félix, y no con la señora Claudia como lo había afirmado en su declaración.

- Que cuando ellos le manifestaron que ya no se querían separar, ya se había proferido sentencia, prueba de ello reposaba en el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, donde cursó el proceso y que la quejosa afirmaba que el señor vino y presentó una solicitud, inclusive allegó una copia en el proceso de nulidad de escritura de donación

del Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, y allegó copia de la solicitud al Juzgado donde comunicaron la supuesta reconciliación, pero que ese documento no correspondía con el que estaba en el Juzgado Octavo de Familia, porque el señor le hacía presentación personal cuando venía a Colombia y la fecha era el 08 ó 28 de mayo de 2008, que había contradicciones en cuanto a la fecha de presentación de ella y de él, ya que eran diferentes.

- Dijo ser totalmente falso que manifestara situaciones contrarias a la realidad en esos procesos, porque todo estaba amparado con el acervo probatorio que el señor José Félix le había hecho guardar, y ya como parte de su reserva de abogada de él, porque precisamente fue más abogada de él, que de la señora Claudia; que la asistencia jurídica que le hizo a ella fue por petición del señor José Félix y no había tenido ningún tipo de relación personal ni permanente, ni con la señora Claudia ni con el señor Asurmendi, simplemente había tenido un trato cordial y normal como profesional.

- Que los poderes que el señor José Félix les dejó a sus hermanos eran de tiempo atrás, donde puso unas condiciones a un hermano y les otorgó facultades a otros, precisamente por lo organizado que era y sabía de su enfermedad, la cual podía tener un resultado fatal.

- Finalmente aportó copia de una relación cronológica de las asesorías que le hizo al difunto José Félix Asurmendi Zuleta desde el año 2005 hasta el 2008 y de unos correos electrónicos con los que supuestamente se comunicaba con el susodicho[10].

Tiempo después, el 25 de marzo de 2011 el doctor José Gabriel Nieves López quien fungía como abogado sustituto y representante de confianza de la quejosa, allegó memorial de renuncia al poder otorgado dado que había sido nombrado en un cargo público[11].

Seguidamente en desarrollo de la sesión del 28 de marzo de 2011 de la audiencia de pruebas y calificación provisional la quejosa manifestó su deseo de ampliar su intervención, motivo por el cual, el despacho a quo le confirió de nuevo la palabra, procediendo a alegar lo siguiente:

- Aclaró que no era cierto lo manifestado por la disciplinada en el sentido que aceptó representar a la familia del señor José Félix para que los deseos de su esposo se

[10] Folios 62 a 89 del c.o. de 1ª Inst.
[11] Folios 154 a 156 del c.o. de 1ª Inst.

cumplieran con relación a su hija en España, puesto que era de su conocimiento que los albaceas testamentarios que su esposo asignó para proteger los bienes de su hija en España estaban denunciados por la madre de la menor, en un Juzgado en Madrid, por estafa agravada, al apropiarse de manera indebida de todos los bienes de la hija de su esposo en España.

- Que también era falso que era ella quien quería que su esposo adoptara a su hija para apropiarse de los bienes de éste, que tampoco realizó constreñimiento ilegal para apropiarse de las propiedades de él aprovechando su condición, porque como abogada de ambos era conocedora de la intención de su esposo de adoptar a su menor hija y la prueba de ello eran los muchos correos donde se ponía de manifestó el interés para que la togada gestionara el asunto de manera correcta.

- Así mismo, que antes de que saliera la sentencia de separación, se habían reconciliado, pues un mes antes de ello, lo afilió a la seguridad social en Colombia; por lo tanto, faltaba a la verdad cuando decía que ellos no eran pareja, porque como profesional del derecho no se iba a comprometer a gestionar un caso tan delicado como la adopción de una menor a una pareja que estuviera separada, tanto así que su esposo pensó de manera inocente que sí no registraban la separación en la Notaría de Cartagena, quedaba el papel sin nada y así podrían adoptar la niña, y esa fue la razón por la que no quisieron registrar el acta.

- Que la solicitud de reconciliación fue radicada el 29 de enero de 2008 y era cierto que se habían presentado dos escritos, uno en la fecha mencionada pero lo rechazaron, la Juez dijo que no se podía porque eso ya estaba juzgado y su esposo aprovechó un viaje, recordó que vinieron a este edificio y no lo dejaron entrar porque estaba en bermuda; sin embargo, ella habló con la Juez porque él viajaba, lo dejaron entrar y se disgustó porque la Juez le dijo que ya no se podía hacer eso y él la amenazó con poner una tutela, pero no se hizo porque no tenían tiempo y se presentó lo de la adopción de la niña.

- Afirmó igualmente, que era mentira lo expuesto por la disciplinada en el sentido que fue su esposo el que la buscó para contratar sus servicios, porque fue ella inicialmente quien la buscó para un caso particular, teniendo en cuenta que su abogado era el doctor Gustavo Pérez Parodi y éste se iba del país, por lo que, les recomendó a la Dra. Lina María Páez Valencia, y como su esposo se fue, ella la contrató para noviembre de 2005; luego fue que se conoció con su esposo para lo de las

capitulaciones matrimoniales. Además, que en varios correos su esposo estaba molesto porque habían cosas de la investigada que no le parecían, como el costo alto por un poder; y finalmente que era falso que no supiera que su esposo estaba enfermo, porque tenía conocimiento por los correos.

3.1. Pruebas practicadas en esa etapa procesal.

1) Certificado N° 17977[12] expedido el 28 de octubre de 2010 por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la que se vislumbraba la ausencia de antecedentes disciplinarios en cabeza de la togada disciplinable.

2) Relación cronológica de asesorías bridadas por la disciplinada al señor José Félix Asurmendi Zuleta, del año 2005 al año 2008, copias de correos electrónicos suscritos entre los mencionados[13].

3) Se anexaron copias auténticas del proceso de nulidad promovido por el señor Javier Francisco Asurmendi Zuleta contra la señora Claudia Patricia Trujillo Linares, tramitado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla bajo el radicado N° 2010-00107-00[14].

4) Se anexaron copias auténticas del proceso de nulidad de compraventa promovido por Claudia Patricia Trujillo Linares contra el señor Javier Francisco Asurmendi Zuleta, tramitado en el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, bajo el radicado N° 2009-00125-00[15].

5) Se anexó copia auténtica del proceso de nulidad de escritura pública promovido por el señor Javier Francisco Asurmendi Zuleta contra la señora Claudia Patricia Trujillo Linares tramitado en el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, bajo el radicado N° 2009-00380-00[16].

---

[12] Folio 56 del c.o. de 1ª Inst.
[13] Folios 62 a 89 del c.o. de 1ª Inst.
[14] Oficios remisorios, vistos en folios 102, 266, 467, 496, 504 y 527 del c.o. de 1ª Inst.
[15] Oficios remisorios, vistos en folios 105, 232, 494, 506 y 522 del c.o. de 1ª Inst.
[16] Oficios remisorios, vistos en folios 106, 198, 500 y 520 del c.o. de 1ª Inst.

6) Se allegaron copias del proceso de separación de cuerpos de los señores José Félix Asurmendi Zuleta y Claudia Patricia Trujillo Linares, tramitado en el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, bajo el radicado N° 2007-00171-00[17].

7) Se anexaron copias auténticas del proceso ordinario de simulación promovido por el señor Javier Francisco Asurmendi Zuleta contra la señora Claudia Patricia Trujillo Linares tramitado ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado N° 2009-00298-00[18].

8) Se allegó copia de la sentencia N° 387 bis del 2012[19], dictada el 24 de septiembre de 2012, por el Juzgado de Instrucción N° 30 de Madrid, dentro del proceso 2009-1389 seguido contra el señor Juan Carlos Asurmendi Zuleta, con ponencia de la magistrada María Del Pilar Olivan Lacasta.

9) Certificado N° 35617[20] expedido el 10 de febrero de 2014 por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la que se vislumbraba la ausencia de antecedentes disciplinarios en cabeza de la togada disciplinable.

3.2. Calificación jurídica de la actuación

Una vez evacuada la etapa probatoria, en desarrollo de sesión del 18 de febrero de 2014 de la audiencia de pruebas y calificación provisional, el a quo consideró que sería del caso calificar provisionalmente la conducta desarrollada por la investigada, Iniciando con un breve resumen de los hechos de la queja, y los argumentos defensivos, procediendo de la siguiente manera:

Terminación parcial

El fallador de instancia procedió a terminar parcialmente las actuaciones seguidas en contra de la abogada investigada, sustentando su decisión así:

Frente a la falta contenida en el numeral 10° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 la cual preceptúa: *"10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios,*

[17] Oficio remisorio, visto en folio 109 del c.o. de 1ª Inst.
[18] Oficios remisorios, vistos en folios 161 y 526 del c.o. de 1ª Inst.
[19] Folios 411 a 421 del c.o. de 1ª Inst.
[20] Folio 517 del c.o. de 1ª Inst.

empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa." Pues, de lo observado en las actuaciones seguidas por la togada al interior de los procesos en los cuales representó intereses contrapuestos a la quejosa, entre ellas el haber dicho que la señora Claudia Patricia Trujillo Linares posiblemente se había aprovechado de su esposo para lograr el otorgamiento de unas escrituras públicas siendo que no estaba en condiciones mentales para ello, pues su estado de salud no se lo permitía, ya que esas son acepciones o términos comúnmente utilizados para desvirtuar el otorgamiento de un contrato, justamente lo que se pretendía en los procesos de nulidad de las escrituras públicas.

Junto con lo anterior se consideró que no había estado incursa en la falta contenida en el literal (e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, la cual preceptúa *"e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;"* dado que, se notó que las asesorías no se dieron a la vez, es decir, no se dieron simultáneamente (al tiempo) pues la togada primero había asesorado a la quejosa en un asunto determinado y tiempo después fungió como su contraparte en otro que no solamente era distinto fácticamente sino también jurídicamente.

Pliego de cargos.

Contrario a lo anterior, el a quo consideró que de las pruebas obrantes en el dossier se podía colegir que la togada investigada eventualmente pudo transgredir su deber profesional plasmado en el numeral 9° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007: *"9. Guardar el secreto profesional, incluso después de cesar la prestación de sus servicios"*, pues presuntamente incurrió en la falta descrita en el literal (f) del artículo 34 ibídem: "*f) Revelar o utilizar los secretos que le haya confiado el cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización escrita de aquel, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito…"*, veamos:

- Al interior del proceso de nulidad de escritura pública promovido por el señor Javier Francisco Asurmendi Zuleta contra la señora Claudia Patricia Trujillo Linares tramitado en el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, bajo el radicado N° 2009-00380-00, pues **aportó junto con la demanda el 7 de septiembre de 2009** una comunicación del 21 de noviembre del 2008 en la cual la quejosa le envió unos documentos para iniciar le tramite de la adopción de la menor hija de ésta, y unos correos electrónicos del 20 y 21 de noviembre hogaño, que se habían cruzado entre la señora Claudia

Patricia Trujillo Linares, el señor José Félix Asurmendi Zuleta y la togada Lina María Páez Valencia sobre el trámite de la adopción de la hija de la señora quejosa.

Igualmente, el **23 de junio de 2010** estando en desarrollo la diligencia de declaración de la señora Rosa María Quesada Barbesi allegó un correo electrónico del 18 de marzo de 2007 en el cual el señor José Félix Asurmendi Zuleta en el que se hablaba sobre los problemas de índole marital que tenía con su esposa la señora Claudia Patricia Trujillo Linares.

- Al interior del proceso de nulidad de compraventa promovido por Claudia Patricia Trujillo Linares contra el señor Javier Francisco Asurmendi Zuleta, tramitado en el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, bajo el radicado N° 2009-00125-00, presentó un escrito el **21 de agosto del 2009** a través del cual contestó la demanda afirmando una serie de hechos que conocía de antemano, pues les había asesorado en anteriores asuntos; anexando en igual sentido y en calidad de pruebas los correos anteriormente referidos; así como también en la diligencia de interrogatorio de parte llevada a cabo a la demandante el **8 de agosto de 2011** aportó un correo electrónico del 27 de abril de 2007 enviado por el señor José Félix Asurmendi Zuleta el que se hablaba de un documento a través del cual nombraba a la señora Claudia Patricia Trujillo Linares como su representante en Colombia en algunos asuntos de índole patrimonial.

La anterior imputación fáctica y jurídica se basó en que esos documentos fueron obtenidos cuando prestó su asesoría a la pareja conformada por los esposos José Félix Asurmendi Zuleta y Claudia Patricia Trujillo Linares, debiendo mantenerlos en estricto secreto, pues en ellos se hablaba de asuntos inherentes a las litis y asesorías que les llevaba, pero optó por utilizarlos como elementos de prueba en las demandas que presentó y contestó como contraparte de la hoy quejosa, así que ese comportamiento se consideró realizado a título de dolo.

4. Audiencia de Juzgamiento.

Esta etapa procesal se surtió efectivamente el 19 de marzo de 2015[21], presentándose cómo jurídicamente relevantes los siguientes acontecimientos:

4.1. Practica de pruebas

[21] Acta de audiencia vista en folio 548 del c.o. de 1ª Inst. más CD anexo.

1) Se allegó certificado[22] N° 63053 expedido el 11 de marzo de 2014 por la Secretaría Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en el cual se denotaba que la togada Lina María Páez Valencia no poseía antecedentes disciplinarios vigentes.

2) Testimonio de la doctora Luz Karime Beetar Valdivieso quien expuso lo siguiente:

- Inició diciendo que conocía a la disciplinable desde el año 2004 aproximadamente, y que sostenía una relación de amistad con ella y su familia pues habían tenido oficina en conjunto durante varios años.

- Seguidamente expuso que a la señora Claudia Patricia Trujillo Linares, la conoció un día en la oficina que compartía con la Dra. Lina María Páez Valencia, sólo recordó haberla visto una vez.

- A continuación se le preguntó en qué fecha compartió oficina con la investigada, a lo que contestó que desde 2006 hasta 2011; adicional, que en un momento dado compartieron la oficina por breves épocas, con la contadora Ana Leonarda Ruíz Medina, y por muy breve tiempo en el 2009 o 2010, con la Dra. Carmen Rosa cuyo apellido no recordó.

- Luego se le preguntó si conoció al señor José Félix Asurmendi Zuleta, y en caso cierto en razón de qué, frente a lo que respondió que lo conoció como una persona a la que la Dra. Lina María Páez Valencia asesoraba; que una persona muy allegada, Dra. Alicia Yidis propietaria de Financiar, una inmobiliaria que estaba en el primer piso, lo remitió a la oficina directamente a la investigada para que lo atendiera, dado su experticia en temas inmobiliarios.

- En este punto se le indagó si específicamente si sabía en qué aspectos le prestó los servicios profesionales la Dra. Lina María Páez Valencia al mencionado, a lo que respondió que una de las áreas en las que se desempeña la Dra. Lina María era en derecho de familia, el conocimiento que tuvo es que asesoró al señor José Félix Arismendi en varios asuntos de familia, civil en general y en diversos temas.

- Que de ello se enteró porque compartían oficina cuya puerta era cercana a la suya; además, a veces compartían tomando tinto y demás, y se comentaban ciertos

[22] Folios 545 del c.o. de 1ª Inst.

asuntos sin especificar (partes) por ética profesional, pero sí comentaban que se, trataba de un cliente comercial, o de familia, etc.

- El Despacho insistió para que precisara si tenía conocimiento sobre qué procesos se habían tramitado en representación del señor José Félix y dónde se habían radicado, frente a lo que contestó que no sabía exactamente en qué procesos, ni dónde quedaron radicados.

- Subsiguientemente el Despacho le cuestionó sobre lo manifestado anteriormente referente que en una oportunidad vio a la señora Claudia Patricia Trujillo Linares en la oficinas, y en ese sentido se le requirió para que informara a qué se debió la visita y qué sucedió allí, frente a lo que contestó que fue un día y ella iba saliendo, y llegaron la señora Claudia con el señor José Félix, que fue esporádico, ellos entraron y ella salió; reiteró que por lo general veía al señor José Félix, solo en la oficina.

- Luego se le preguntó si escuchó alguna conversación entre la Dra. Lina María Páez Valencia y el señor José Félix Asurmendi Zuleta con relación a los negocios que ella le llevaba, a lo que contestó que no, ya que las conversaciones y reuniones se hacían en privado entre el profesional y su asesorado, y las únicas expresiones que escuchó entre ellos se dieron cuando salían de las reuniones, y eran tales como “gracias doctora" o que se verían otro día, pero en particular que no podía precisar el contenido de las conversaciones.

- A continuación el Despacho concedió el uso de la palabra a la disciplinada para que interrogara a la testigo, quien le solicitó informar si durante la época en que compartieron oficina, tuvo alguna oportunidad de estar presente en alguna manifestación del señor Asurmendi Zuleta, referente a la calidad del servicio prestado o alguna información que se hubiera manifestado sin su debida autorización; a lo que contestó que nunca, ya que tal como lo había comentado, lo que escuchaba era despedidas y agradecimientos por parte del señor, y que recordaba al mentado señor porque usaba camisas con muchas flores.

3) Testimonio del señor Jhonny Mercado González quien expuso lo siguiente:

- Inicialmente manifestó que sólo conocía a la abogada Lina María Páez Valencia, que la conoció a través de la Dra. Luz Karime Beetar Valdivieso aproximadamente desde hacía cinco años; igualmente expuso que tenía dos oficinas con la

disciplinada y tramitaba algunos procesos con ella, que los manejaban en la oficina de ella en la carrera 56 No. 74-70 of 302, edificio Finarcar tercer piso de esta ciudad; adicional, que compartía of con ella desde un año posterior a conocerla, o sea hacía cuatro años (2009 o 2010 aproximadamente).

- Luego se le preguntó si conoció al señor José Félix Asurmendi Zuleta, y en caso cierto en razón de qué, frente a lo que respondió que en persona no lo conoció pero si manejó un proceso de los familiares del difunto José Félix Asurmendi Zuleta; que se trató de un proceso que le fue recomendado por la investigada, para que los asesorara en materia penal por un fraude procesal que en ese entonces si mal no recordaba fue en el 2010, ya que su hermano Juan Carlos Asurmendi presentó una denuncia en contra de la señora Claudia Patricia Trujillo Linares (a quien reconoció se encontraba presente en la diligencia); que dicha investigación correspondió a la Fiscalía 36 Unidad de Patrimonio Económico, y en ese proceso se logró a través de su intervención judicial, la suspensión del poder dispositivo de todos los bienes de la señora Claudia Trujillo. Que a esa fecha no hacía parte del proceso por diferencias que tuvo con la familia del causante José Félix Asurmendi Zuleta.

- Subsiguientemente se le cuestionó si tuvo conocimiento que la Dra. Lina María Páez Valencia hubiera actuado como abogada del señor José Félix Asurmendi Zuleta y la señora Claudia Patricia Trujillo Linares, frente a lo que respondió que cuando esa situación se presentó, él no estaba en ese panorama jurídico, que conoció del proceso a partir del 2010, cuando ya había fallecido el señor Asurmendi y sí tenía conocimiento que la relación laboral de la doctora Páez Valencia con la familia Asurmendi era muy formal y ética, también tenía entendido que la doctora fue apoderada y tenía contrato de prestación de servicios única y exclusivamente del señor José Félix Asurmendi Zuleta, no con la señora Claudia Patricia Trujillo Linares.

- En este punto el Despacho indagó en qué se basaba para realizar la anterior afirmación o por qué ello le constaba, a lo que respondió que cuando le correspondió estudiar la parte penal, tuvo acceso a los documentos en la oficina que compartía con la investigada, que debatieron esos procesos y la doctora Lina María le suministró toda la información.

- Finalmente el despacho le preguntó que si esa información la había obtenido de parte de la togada disciplinable, a lo cual respondió que sí.

4.2. Alegatos de conclusión.

Una vez surtida la etapa probatoria antes mencionada, en desarrollo de la audiencia de juzgamiento se le concedió el uso de la palabra a la disciplinable para que formulara sus alegaciones de conclusión, refiriéndose así:

Inicialmente adujo que su actuar estuvo cobijado por la exclusión de la responsabilidad tal y como lo preceptuaron los numerales 2°, 4° y 6° del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007 y el inciso final del literal (f) del artículo 34 ibídem.

De lo anterior desprendió el decir que obró en estricto cumplimiento de un deber constitucional, lo que indicaba que era de mayor valor que el sacrificado, pues su actuar buscó salvaguardar un derecho ajeno al cual debía ceder el cumplimiento del deber al secreto profesional, por lo que solicitó la absolución de los cargos endilgados.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por medio de providencia dictada el 27 de marzo de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, halló disciplinariamente responsable a la abogada **Lina María Páez Valencia**, de cometer la conducta descrita en el literal (f) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 sancionándola con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses.

Consideró el a quo que las pruebas obrantes en el plenario permitían concluir con grado de certeza que la jurista convocada a juicio disciplinario había adecuado su comportamiento al tipo disciplinario previsto en el mencionado precepto legal, no encontrando de recibo los argumentos de su defensa, puesto que se hizo evidente su transgresión del deber plasmado en el numeral 9° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al haber incurrido en la conducta descrita en el literal (f) del artículo 34 ibídem, dado que:

- Al interior del proceso de nulidad de escritura pública promovido por el señor Javier Francisco Asurmendi Zuleta contra la señora Claudia Patricia Trujillo Linares tramitado en el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, bajo el radicado N° 2009-00380-00, a**portó junto con la demanda el 7 de septiembre de 2009** una comunicación del 21 de noviembre del 2008 en la cual la quejosa le envió unos documentos para iniciar le tramite de la adopción de la menor hija de ésta, y unos correos electrónicos del 20 y

21 de noviembre hogaño, que se habían cruzado entre la señora Claudia Patricia Trujillo Linares, el señor José Félix Asurmendi Zuleta y la togada Lina María Páez Valencia sobre el trámite de la adopción de la hija de la señora quejosa.

Igualmente, el **23 de junio de 2010** estando en desarrollo la diligencia de declaración de la señora Rosa María Quesada Barbesi allegó un correo electrónico del 18 de marzo de 2007 en el cual el señor José Félix Asurmendi Zuleta hablaba sobre los problemas de índole marital que tenía con su esposa la señora Claudia Patricia Trujillo Linares.

- Al interior del proceso de nulidad de compraventa promovido por Claudia Patricia Trujillo Linares contra el señor Javier Francisco Asurmendi Zuleta, tramitado en el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, bajo el radicado N° 2009-00125-00, ya que en ese asunto presentó un escrito el **21 de agosto del 2009** a través del cual contestó la demanda, pero afirmó una serie de hechos que conocía de antemano, pues les había asesorado en anteriores cuestiones; anexando en igual sentido y en calidad de pruebas los correos anteriormente referidos y; así como también en la diligencia de interrogatorio de parte llevada a cabo a la demandante el **8 de agosto de 2011** aportó un correo electrónico del 27 de abril de 2007 enviado por el señor José Félix Asurmendi Zuleta el que se hablaba de un documento a través del cual nombraba a la señora Claudia Patricia Trujillo Linares como su representante en Colombia en algunos asuntos de índole patrimonial.

Las anteriores conductas fueron reprochadas, por cuanto esos documentos que usó en las actuaciones seguidas en contra de su antigua cliente Claudia Patricia Trujillo Linares (hoy quejosa), habían sido obtenidos cuando le prestó asesoría a ella y a su esposo señor José Félix Asurmendi Zuleta, debiendo mantenerlos en estricto secreto, pues en ellos se hablaba de asuntos inherentes a las litis y asesorías que les llevaba, así como también de índole personal, pero optó por utilizarlos como elementos de prueba en las demandas que presentó y contestó como contraparte de la señora Claudia Patricia Trujillo Linares, por lo que ese comportamiento se consideró realizado a título de dolo.

Junto con lo anterior el a quo tuvo en cuenta la trascendencia social de la conducta, la modalidad de la misma, la ausencia de antecedentes disciplinarios en cabeza de la investigada, por lo cual la sanción impuesta de SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses, se acomodaba al principio de proporcionalidad y necesidad reiterando así la congruencia de la misma.

LA APELACIÓN

Dentro del término legal, la togada sancionada incoó recurso de apelación, deprecando la revocatoria de la sentencia dictada y, en su lugar, se profiera sentencia absolutoria, destacando que los argumentos aquí expuestos fueron similares a los utilizados en sus alegaciones de conclusión, no obstante se sintetizan así:

Inicialmente adujo que su actuar estuvo cobijado por la exclusión de la responsabilidad tal y como lo preceptuaron los numerales 2°, 4° y 6° del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007 y el inciso final del literal (f) del artículo 34 ibídem.

De lo anterior desprendió el decir que obró en estricto cumplimiento de un deber constitucional, lo que indicaba que era de mayor valor que el sacrificado, pues su actuar buscó salvaguardar un derecho ajeno al cual debía ceder el cumplimiento del deber al secreto profesional, por lo que solicitó la absolución de los cargos endilgados.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer la apelación de la decisión del 27 de marzo de 2015, adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, quien halló disciplinariamente responsable a la abogada **Lina María Páez Valencia** de cometer la conducta descrita en el literal (f) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 sancionándola con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses; destacando que la anterior competencia deviene de lo establecido en los artículos 256, numeral 3°, de la Carta Política y 112, numeral 4, de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo primero de la última de las normas en cita y en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Antes de entrar a decidir lo que en derecho corresponda, es pertinente señalar que en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada "equilibrio de poderes", en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el parágrafo transitorio primero del artículo 19 de la

referida reforma constitucional, enunció: "(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que "la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela".

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: "*Los* actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial", en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de la competencia antes mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

De la apelación.

El artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. A su turno, en términos del artículo 16 *ejusdem*, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento penal se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, delimitante éste de su competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

En consecuencia, procederá esta Sala a revisar cada uno de los argumentos expuestos por la togada, no sin antes resaltar que los mismos ya habían sido expuestos en la primera instancia.

2. El caso en concreto.

Procede esta Corporación a destacar en primer lugar que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración

de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se advierte que la togada fue declarada responsable disciplinariamente por el a quo, pues incurrió en falta que atenta contra su deber de obrar con lealtad con el cliente, consagrada en el literal (f) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, precepto cuyo tenor literal es el siguiente:

> *"…Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*
>
> *(…)*
>
> *f) Revelar o utilizar los secretos que le haya confiado el cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización escrita de aquel, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito…"*

Sea lo primero señalar que efectivamente se encontró probada la relación cliente abogado que existió entre la letrada investigada y la señora Claudia Patricia Trujillo Linares pues el 4 de noviembre de 2005 entre ellas y el esposo (fallecido) de la quejosa, señor José Félix Asurmendi Zuleta se suscribió un contrato de prestación de servicios para que les adelantara una serie de asuntos, en lo relacionado a la celebración de un matrimonio civil y la adquisición de la patria potestad de la hija de la cliente, para lo cual se le entregaron unos honorarios iniciales.

No obstante, tiempo después, y luego de haberse surtido una serie de negocios entre los conyugues, pero no culminado el proceso de adopción de la hija de la quejosa, la togada sin ser ya la apoderada de ellos, presentó en contra de la señora Claudia Patricia Trujillo Linares el **7 de septiembre de 2009** un proceso de nulidad de escritura pública en representación del señor Javier Francisco Asurmendi Zuleta (hermano del difunto José Félix Asurmendi Zuleta) ante el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, bajo el radicado N° 2009-00380-00, aportando además una comunicación del 21 de noviembre del 2008 en la cual la quejosa le envió una relación de documentos que necesitaba para iniciarle el tramite de la adopción de la menor hija de ésta, así como también unos correos electrónicos del 20 y 21 de noviembre de 2008 (que se habían cruzado entre la señora

Claudia Patricia Trujillo Linares, el señor José Félix Asurmendi Zuleta y la togada Lina María Páez Valencia) sobre el trámite de la adopción de la hija de la señora quejosa.

Junto con lo anterior, en el mismo proceso, radicó el **23 de junio de 2010** (al interior de la diligencia de declaración de la señora Rosa María Quesada Barbesi) un correo electrónico del 18 de marzo de 2007 en el cual el señor José Félix Asurmendi Zuleta le comentaba sobre los problemas de índole marital que tenía con su esposa la señora Claudia Patricia Trujillo Linares.

En igual sentido pero en otro proceso, siendo éste el de nulidad de compraventa promovido por Claudia Patricia Trujillo Linares contra el señor Javier Francisco Asurmendi Zuleta, tramitado en el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, bajo el radicado N° 2009-00125-00, la profesional del derecho convocada a juicio disciplinario presentó el **21 de agosto del 2009** un memorial a través del cual contestó la demanda afirmando una serie de hechos que conocía de antemano y en virtud de las asesorías dadas a la demandante y su fallecido esposo, además de anexar en calidad de pruebas los correos anteriormente referidos[23]; e igualmente procedió a aportar el **8 de agosto de 2011** en desarrollo de la diligencia de interrogatorio de parte en contra de la demandante, un correo electrónico del 27 de abril de 2007 enviado por el señor José Félix Asurmendi Zuleta el que se hablaba de un documento a través del cual nombraba a la señora Claudia Patricia Trujillo Linares como su representante en Colombia en algunos asuntos de índole patrimonial.
Los anteriores comportamientos fueron considerados por el *a quo* como constitutivos de la falta en comento, pues esos documentos (aportados como pruebas en las litis que iban en contra de la quejosa) fueron obtenidos cuando la abogada prestó su asesoría a la pareja conformada por los esposos José Félix Asurmendi Zuleta y Claudia Patricia Trujillo Linares, debiendo mantenerlos en estricto secreto, pues en ellos se hablaba de asuntos inherentes a los procesos y asesorías que les llevaba, no obstante optó por utilizarlos como elementos de prueba en las demandas que con posterioridad presentó y contestó como contraparte de la hoy denunciante.

No obstante lo anterior y una vez verificado el hecho que esas conductas se encuentran cobijadas con lo prescrito en el artículo 23 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone:

[23] Correos electrónicos del 20 y 21 de noviembre de 2008 (que se habían cruzado entre la señora Claudia Patricia Trujillo Linares, el señor José Félix Asurmendi Zuleta y la togada Lina María Páez Valencia) sobre el trámite de la adopción de la hija de la señora quejosa y correo electrónico del 18 de marzo de 2007 en el cual el señor José Félix Asurmendi Zuleta le comentaba sobre los problemas de índole marital que tenía con su esposa la señora Claudia Patricia Trujillo Linares.

"CAUSALES Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. *La muerte del disciplinable.*
2. *La prescripción.*

PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria."

Igualmente, y a su turno, el artículo 24 de la norma en comento dispone que:

"TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas."

Conforme con lo anterior, tenemos que respecto de algunas de las conductas informadas en la queja y que posteriormente se reprocharon en la sentencia ha operado la prescripción de la potestad sancionadora del Estado, siendo éstas, las siguientes:

i. Haber presentado el **7 de septiembre de 2009** en contra de la señora Claudia Patricia Trujillo Linares un proceso de nulidad de escritura pública en representación del señor Javier Francisco Asurmendi Zuleta (hermano del difunto José Félix Asurmendi Zuleta) ante el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, bajo el radicado N° 2009-00380-00, aportando además una comunicación del 21 de noviembre del 2008 en la cual la quejosa le envió una relación de documentos que necesitaba para iniciarle el trámite de la adopción de la menor hija de ésta, así como también unos correos electrónicos del 20 y 21 de noviembre de 2008 (que se habían cruzado entre la señora Claudia Patricia Trujillo Linares, el señor José Félix Asurmendi Zuleta y la togada Lina María Páez Valencia) sobre el trámite de la adopción de la hija de la señora quejosa.

ii. Haber presentado en ese proceso el **23 de junio de 2010** (al interior de la diligencia de declaración de la señora Rosa María Quesada Barbesi) un correo electrónico del 18 de marzo de 2007 en el cual el señor José Félix Asurmendi Zuleta le comentaba sobre los problemas de índole marital que tenía con su esposa la señora Claudia Patricia Trujillo Linares.

iii. Haber presentado contestación de demanda el **29 de agosto de 2009**, al interior del proceso de nulidad de compraventa promovido por Claudia Patricia Trujillo Linares contra el señor Javier Francisco Asurmendi Zuleta, tramitado en el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, bajo el radicado N° 2009-00125-00, afirmando una serie de hechos que conocía de antemano y en virtud de las asesorías dadas a la demandante y su fallecido esposo, además de anexar en calidad de pruebas los correos anteriormente referidos.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior y conforme el acervo probatorio arrimado al infolio además del carácter de la conducta, se evidencia que el Estado perdió la facultad sancionadora en ese concreto, ya que esos hechos motivantes de la actuación disciplinaria se dieron desde el **7 de septiembre de 2009, 23 de junio de 2010 y 29 de agosto de 2009**, fechas en las cuales la letrada presentó los argumentos y pruebas que debieron ser sujetos de reserva.

Entonces, como las conductas se dieron desde los días: **7 de septiembre de 2009, 23 de junio de 2010 y 29 de agosto de 2009** (respectivamente), y en cada una de ellas desde entonces han transcurrido más de los 5 años que prevé el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, para decretar la prescripción de la acción disciplinaria, cumpliéndose los mismos en los días: **6 de septiembre de 2014, 22 de junio de 2015 y 27 de agosto de 2014** (respectivamente).

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo citado, según el cual la acción disciplinaria prescribe en 5 años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma, por lo que en el presente, aquel término - los 5 años, empezaron a contarse desde los días: **7 de septiembre de 2009, 23 de junio de 2010 y 29 de agosto de 2009** (respectivamente), de acuerdo al acontecer fáctico planteado, lo que significa, y se itera, hizo que operara el fenómeno prescriptivo en los días: **6 de septiembre de 2014, 22 de junio de 2015 y 27 de agosto de 2014** y por consiguiente se encuentra extinguida la facultad punitiva del Estado frente a las mencionadas conductas investigadas.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que este fenómeno jurídico es constitutivo de una de las causales de la extinción de la acción disciplinaria, conforme al numeral 2° del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007 anteriormente citado, y que los término están dados a la luz del artículo 24 ibídem, esta Superioridad así lo declarará y se ordenará el consecuente archivo definitivo del procedimiento disciplinario frente a esas conductas en concreto.

Ahora bien, por otra parte se tiene que la letrada fue llamada a responder disciplinariamente al haber incurrido en otra conducta que también se reprochó, siendo la siguiente:

i. El haber aportado el **8 de agosto de 2011** en desarrollo de la diligencia de interrogatorio de parte en contra de la demandante, ello, al interior del proceso de nulidad de compraventa promovido por Claudia Patricia Trujillo Linares contra el señor Javier Francisco Asurmendi Zuleta, tramitado en el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, bajo el radicado N° 2009-00125-00, actuando en calidad de representante de la parte demandada: un correo electrónico del 27 de abril de 2007 enviado por el señor José Félix Asurmendi Zuleta en el que se hablaba de un documento a través del cual nombraba a la señora Claudia Patricia Trujillo Linares como su representante en Colombia en algunos asuntos de índole patrimonial.

A lo anterior, la togada alegó enfática e insistentemente que lo hizo porque debía obrar en estricto cumplimiento de un deber constitucional, lo que indicaba que era de mayor valor que el sacrificado, pues su actuar buscó salvaguardar un derecho ajeno al cual debía ceder el cumplimiento del deber al secreto profesional, ya que la quejosa había cometido el delito de constreñimiento ilegal con su fallecido marido, al haberlo obligado a otorgarle una serie de escrituras donde le cedía unos derechos patrimoniales, no obstante él se encontraba en un delicado estado de salud.

El anterior argumento será totalmente rechazado por esta Superioridad pues como se ha sostenido por esta Corporación, el eximente de responsabilidad que trata la parte final del literal (f) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 al preceptuar *"o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito"* (Sic), es explícito al permitir violar el secreto profesional si se busque evitar la comisión de un delito, pero de ninguna manera considerar que ello se pueda hacer, en medio de un debate de orden civil o familia tal y como lo hizo la abogada, pues si era testigo de algún delito y requería informarlo para evitar su comisión o consumación, debió acudir a las entidades constitucional y legalmente destinadas para ello, como la Fiscalía General de la Nación, no obstante, optó por ventilar asuntos sujetos de reserva profesional en unas instancias y procesos que eran manifiestamente contrarias a su antigua cliente, por lo que esa falta será confirmada.

Por lo anterior, y conforme al plenario se tiene como probada la conducta y la responsabilidad de la disciplinable en éste cargo, y se tiene establecido con certeza que no

existe justificación alguna que permita determinar un eximente de su responsabilidad, de forma que la conducta de violar su secreto profesional, se considera conforme a la doctrina y la jurisprudencia como consiente, la cual está establecida en nuestra legislación como constitutiva de falta disciplinaria, y conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó, se encuadra como aquellas que atentan contra la lealtad con el cliente, por ende, al haberse acaecido el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria, por lo tanto al encontrarse debidamente probada la existencia de la conducta típica conforme a lo establecido en el texto de la norma imputada además de no existir justificación de dicho proceder de la abogada, frente a otra, habiéndose probado su responsabilidad, lo procedente en esta instancia es modificar la sentencia apelada.

3. De la sanción impuesta.

Finalmente, frente a determinar si se confirma o no el quantum sancionatorio, procederá esta Sala *Ad quem*, a decir que se procediera a rebajar la sanción impuesta de suspensión en el término de tres (3) meses en el ejercicio de la profesión, por la de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, ello, obedeciendo a que algunas de las conductas investigadas prescribieron y así se decretarán, además de atender la modalidad dolosa de la conducta, ya que la togada actuó consiente y deliberadamente, que con ese proceder estaba violentando los deberes que la Ley 1123 de 2007 le impone y aún así decidió proseguir, rebaja justificada en la ausencia de antecedentes disciplinarios en cabeza de la jurista, atendiendo lo establecido por los artículos 40 a 45 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR LA SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2015, ADOPTADA POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO, EN AL CUAL SE HALLÓ DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE A LA ABOGADA **LINA MARÍA PÁEZ VALENCIA** DE COMETER LA CONDUCTA DESCRITA EN EL LITERAL (F) DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 1123 DE 2007 SANCIONÁNDOLA CON **SUSPENSIÓN** EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES, PARA EN SU LUGAR:

A. TERMINAR Y ARCHIVAR, EN LO REFERENTE A LAS CONDUCTAS ACAECIDAS EL: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009, 23 DE JUNIO DE 2010 Y 29 DE AGOSTO DE 2009, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

B. DISMINUIR LA SANCIÓN IMPUESTA DE SUSPENSIÓN DE TRES (3) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, POR LA DE **SUSPENSIÓN** EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES, SEGÚN LO MOTIVADO EN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN ESTA SENTENCIA.

C. CONFIRMAR EN LO DEMÁS, LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA TOGADA INVESTIGADA, ATENDIENDO LO EXPUESTO EN LAS CONSIDERATIVAS DE ESTE FALLO.

SEGUNDO. NOTIFICAR A TODAS LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA JUDICIAL DE ESTA SALA, ADVIRTIENDO QUE CONTRA ELLA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

TERCERO. EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, REMÍTASE COPIA DE LA MISMA A LA OFICINA DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, CON LA CONSTANCIA DEL ACTO PROCESAL ENUNCIADO, DATA A PARTIR DE LA CUAL LA SANCIÓN EMPEZARÁ A REGIR.

CUARTO. DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL CONSEJO SECCIONAL DE ORIGEN PARA LO DE SU COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE
Magistrado (E)

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Magistrada

WILSON RUIZ OREJUELA
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial